

Informe. 29 de abril de 2024. En el presente proceso se libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 251-2022. Sin embargo, a la fecha la parte actora no ha satisfecho adecuadamente la diligencia para notificación personal del demandado.

Andrés David Sánchez R.
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 15-572-31-84-001-**2022-00232**-00
Demandante: Isabel Cristina Ospino Arguello C.C.
1.017.169.038
Demandado: Jorge Andrés Bedoya Múnera C.C.
1.020.397.403

Verificadas las actuaciones realizadas dentro del proceso de referencia se comprueba que mediante Auto con fecha del primero (01) de marzo del año 2024 se requirió a la parte interesada para efectuar la notificación personal al demandado.

Como respuesta al requerimiento de referencia, la parte allegó memorial de cumplimiento. Sin embargo, es posible determinar que la notificación al demandado no se realizó correctamente por cuanto no se practicó en los términos señalados por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según la cual:

*ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio,

ejecutivo o cualquier otro. (...)” (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

De conformidad con lo expuesto, se identificó que la notificación practicada únicamente envió como documento adjunto el Auto que libró mandamiento de pago, pero no el escrito de la demanda, documento del cual debe hacerse traslado para el consecuente trámite procesal.

Debe indicarse que si bien la parte aportó el link del expediente digital, el mismo se encuentra caducado, razón por la cual no puede considerarse efectuado el traslado de los documentos del proceso a la parte pasiva.

Ahora bien, si desea practicar la notificación personal de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá tener en cuenta la concurrencia de lo señalado en el numeral 6º del mismo artículo y dar aplicación a lo allí estipulado.

Lo anterior, en virtud de la importancia que ostenta el procedimiento de notificación del proceso al demandado, con el fin de evitar la ocurrencia de nulidades dentro del litigio de referencia.

En este sentido, al no observarse el cumplimiento adecuado de la notificación en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y siendo ella necesaria para continuar con el trámite procesal, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de **treinta (30)** días proceda con la notificación al demandado JORGE ANDRES BEDOYA MUNERA y aporte constancia de la misma, so pena de la aplicación del desistimiento tácito, de acuerdo con el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 54 del 30 de abril de 2024.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0558d72cc7568d65e31ce35347b1685373017dd37d4419666e3b3aa9295f04a**

Documento generado en 29/04/2024 03:51:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>